



Estimados lectores

En esta octogésima cuarta edición del Reporte Tributario, Nº84 julio/2017, continuaremos con el estudio de los principales aspectos de la reforma tributaria, y al igual que en el reporte anterior, con un aspecto específico que dice relación con las retenciones del impuesto adicional.

En esta oportunidad, nos corresponde analizar este tema a la luz del régimen de integración parcial. Este sistema implica, como sabemos, que los propietarios deben reconocer, en sus impuestos finales, las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen o les distribuyan las empresas en las que participan sólo en el ejercicio en que se produzcan retiros. Este régimen introdujo un mecanismo que no era conocido hasta antes de la reforma, cual es el de la restitución del impuesto, que permite que sólo se reconozca un porcentaje del crédito por impuesto de primera categoría pagado por la empresa. El crédito sujeto a restitución es un elemento a tener muy presente cuando se trata de contribuyentes que están sujetos al impuesto adicional, precisamente por las normas de retención que serán estudiadas en este reporte.

Los invitamos a visitar [www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl), sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Invitamos asimismo a todos los lectores a interiorizarse detalladamente de las labores y actividades que desarrolla el Centro de Estudios Tributarios (CET UChile).

**Profesor Gonzalo Polanco Zamora**

Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios  
CET Universidad de Chile.

## RETENCIÓN DE IMPUESTO ADICIONAL EN EL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN PARCIAL DE CRÉDITO EN LOS IMPUESTOS FINALES

### I. INTRODUCCIÓN



En el reporte del mes anterior, revisamos la tributación que afecta a los propietarios de las empresas, socios o accionistas, sin domicilio ni residencia en Chile, respecto de los retiros y dividendos percibidos, y por las rentas atribuidas que les correspondan por su participación en empresas sujetas al régimen de la letra A), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta<sup>1</sup>, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017.

En el presente mes continuaremos con la revisión de las normas relacionadas con el impuesto Adicional, pero esta vez por los retiros y dividendos que perciban los propietarios, sin domicilio ni residencia en Chile, de empresas sujetas al régimen de imputación parcial de créditos, establecido en la letra B), del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Nuestra revisión se centrará en las reglas de retención que deben cumplir las empresas obligadas a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, prestando especial cuidado en la obligación de restitución que afecta al crédito por impuesto de Primera Categoría, y las normas sobre declaración y pago del mencionado tributo por parte de los propietarios de las citadas empresas.

Para efectos de facilitar la comprensión de la materia a tratar, se incorpora un ejemplo que pretende servir de apoyo a nuestros lectores frente a estas obligaciones tributarias.

El Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile, invita a nuestros lectores, alumnos, académicos y profesionales interesados en las materias impositivas a leer y analizar el presente reporte, a fin de continuar con la comprensión de este régimen general de tributación que ya se encuentra vigente.

### II. CONTRIBUYENTES SIN DOMICILIO NI RESIDENCIA EN CHILE Y RENTA DE FUENTE CHILENA



En el reporte del mes pasado, se hizo mención de los principios básicos que contiene nuestra Ley sobre Impuesto a la Renta, que dicen relación con el alcance de la tributación, los sujetos afectados a impuestos y la renta de fuente chilena.

En términos generales, se mencionó que el artículo 3° de la LIR prescribe que los contribuyentes

---

<sup>1</sup> En adelante indistintamente LIR.

sin domicilio ni residencia en nuestro país sólo tributarán por las rentas de fuente chilena. Por lo tanto, en este caso, el alcance de la tributación establecida en nuestra ley es limitada.

Por su parte, el artículo 11 de la LIR señala que se entenderá que están situadas en Chile las acciones o derechos sociales de una sociedad anónima o una sociedad de personas constituidas en el país, según corresponda.

Estos títulos generalmente reportan dos tipos de renta, su rendimiento que se traduce en dividendos o retiros, y su mayor valor en la enajenación.

Considerando que esta materia ya fue tratada en el reporte del mes anterior, se sugiere a nuestros lectores revisar dicho reporte en caso de requerir mayores detalles al respecto.

### III. REGISTROS OBLIGATORIOS Y SU RELACIÓN CON EL IMPUESTO ADICIONAL



En primer lugar, el N°1 de la letra B), del artículo 14 de la LIR, establece que los propietarios quedarán gravados con impuesto Adicional sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta o devoluciones de capital.

Como se observa la ley grava a todo evento dichas cantidades, haciendo sólo excepción de los ingresos no renta o devoluciones de capital. Por lo tanto, para efectos de determinar la excepción mencionada el contribuyente deberá confeccionar una serie de registros los cuales tendrán las siguientes funciones:

1. Determinar los retiros y dividendos que NO deben gravarse con los impuestos personales.
2. Determinar la procedencia y monto de los créditos asignables a cada retiro o distribución.

Las empresas que se acojan o queden sujetas al régimen de la letra B), del artículo 14, deberán confeccionar 4 registros:

El primero de ellos corresponde al registro RAI<sup>2</sup>, donde se controlan las rentas acumuladas que se encuentran afectas a impuestos personales al momento de ser retiradas o distribuidas, cuya determinación es de carácter anual y se inicia depurando el capital propio tributario de todas aquellas cantidades que no deben pagar impuestos. En estos casos la empresa deberá efectuar retención de impuestos Adicional correspondiente.

---

<sup>2</sup> De acuerdo a la letra a), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

El segundo registro se denomina DDAN<sup>3</sup>, y corresponde a las diferencias acumuladas entre la depreciación acelerada y la depreciación normal que determinen los contribuyentes sobre sus activos inmovilizados. Tales cantidades al momento de su retiro o distribución quedarán igualmente gravadas con los impuestos personales, debiendo la empresa retener el impuesto Adicional.

El tercer registro corresponde al REX<sup>4</sup>, que controla los ingresos no renta y/o rentas exentas<sup>5</sup>. En este caso los retiros o distribuciones que resulten imputados a este registro no tendrán obligación tributaria para sus propietarios, salvo para los contribuyentes impuesto Adicional, por las rentas que sólo estén exentas de Impuesto Global Complementario. En consecuencia, en el caso de los retiros o distribuciones de rentas que no se encuentren exentas de impuesto Adicional, la empresa igualmente deberá retener dicho tributo.

El cuarto registro es el SAC<sup>6</sup>, que controla los créditos por impuesto de Primera Categoría a que tienen derecho los retiros o distribuciones que en definitiva queden gravados con impuesto Adicional. En este último registro radica una de las principales diferencias que tiene este régimen respecto del régimen de renta atribuida, que consiste en que los propietarios deberán pagar un débito fiscal equivalente a un 35% del crédito por impuesto de Primera Categoría que tenga la obligación de restituir. Este débito fiscal, de acuerdo al artículo 63 de la LIR, tiene el carácter de impuesto Adicional, por lo tanto, corresponde a una obligación que el propietario también deberá cumplir, y sobre la cual deberá efectuarse una retención.

#### IV. IMPUTACIÓN DE RETIROS O DIVIDENDOS, Y SU RELACIÓN CON EL IMPUESTO ADICIONAL

De conformidad al N° 3, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, los contribuyentes para determinar la situación tributaria de los retiros y dividendos, deberán imputarlos a sus distintos registros en el siguiente orden:



- a) Rentas afectas a impuestos (RAI)
- b) Diferencia entre la depreciación acelerada y la normal (DDAN)
- c) Rentas exentas e ingresos no renta (REX)

Como se mencionó en el punto anterior, los retiros o dividendos se gravarán a todo evento sin importar donde resulten imputados, salvo que corresponda a ingresos no renta, como ocurre con algunas cantidades acumuladas en el registro REX.

---

<sup>3</sup> De acuerdo a la letra b), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR. DDAN Diferencia de depreciación acelerada y normal.

<sup>4</sup> De acuerdo a la letra c), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

<sup>5</sup> En el caso de las rentas exentas, generalmente dicha exención solo favorece al Impuesto Global Complementario, no así al Impuesto Adicional. Además, en este registro pueden haber otras rentas que pueden estar con su tributación cumplida, como por ejemplo, las rentas gravadas con el impuesto sustitutivo al FUT, o los retiros percibidos de empresas acogidas al artículo 14 ter letra A), o de empresas que tributen en renta presunta.

<sup>6</sup> De acuerdo a la letra d), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR. Saldo Acumulado de Créditos.

En el caso que los retiros o dividendos excedan los mencionados registros, ya sea por ser éstos de una cuantía inferior, o bien, porque no existan saldos, tales retiros o dividendos de todas formas quedarán gravados con impuesto Adicional.

En base a lo expuesto, las empresas deberán retener el mencionado tributo sobre las siguientes cantidades:

1. Por los retiros o distribuciones imputados al registro RAI.
2. Por los retiros o distribuciones imputados al registro DDAN.
3. Por los retiros o distribuciones imputados al registro REX, salvo que corresponda a ingreso no renta o no exentas de impuesto Adicional.
4. Por los retiros o distribuciones que excedan los registros RAI, DDAN y REX.
5. Por el crédito por impuesto de Primera Categoría sujeto a la obligación de restitución.

#### **V. CLASIFICACIÓN DE LOS RETIROS, DIVIDENDOS Y PARTIDAS DEL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 21, FRENTE AL IMPUESTO ADICIONAL**



De conformidad al inciso 1°, del N° 4, del artículo 74 de la LIR, los contribuyentes que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto Adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, deberán retener el Impuesto Adicional que corresponda.

Ahora bien, las rentas por concepto de dividendos para efectos del impuesto Adicional se clasifican en el N° 2, del artículo 58 de la LIR. Por su parte, los retiros y los gastos rechazados del inciso 3° del artículo 21 quedan clasificados en el inciso 1° del artículo 60, de la mencionada norma legal.

De este modo, estas rentas quedan gravadas con impuesto Adicional con tasa 35%, sin perjuicio del 10% extraordinario que ordena el inciso 3° del artículo 21 sobre los gastos rechazados y otras partidas, que beneficien a los contribuyentes del impuesto Adicional.

#### **VI. RETENCIÓN SOBRE RETIROS Y DIVIDENDOS**



De conformidad al inciso 2° del N° 4, del artículo 74 de la LIR, las empresas sujetas al régimen de imputación parcial de crédito, se encuentran obligadas a efectuar una retención de impuesto Adicional sobre los retiros y/o dividendos afectos a dicho gravamen.

Por lo tanto, determinada la situación tributaria de los retiros o dividendos de acuerdo a la imputación a los distintos registros establecidos en el N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, deberá procederse a la retención del impuesto Adicional.

La imputación se efectuará en la oportunidad y en el orden cronológico en que los retiros, remesas o distribuciones se efectúen, considerando las sumas registradas en los registros RAI, DDAN, y REX, según su saldo al término del ejercicio inmediatamente anterior, debidamente reajustado por la variación del IPC a la fecha del retiro, remesa o distribución.

Las empresas estarán obligadas a efectuar la retención de impuesto Adicional en el mismo momento en que ocurran los retiros o dividendos, incluso sobre aquellos que no definan su situación tributaria por no alcanzar a ser imputados a los remanentes iniciales de los distintos registros. Estas cantidades la ley las califica como retiros o dividendos provisorios, los cuales se imputarán a las rentas o cantidades que se determinen al término del ejercicio.

La retención del impuesto deberá ser enterada en arcas fiscales en el plazo establecido en el artículo 79 de la LIR. Es decir, se deberá declarar y pagar hasta el día 12 del mes siguiente de aquél en que fue distribuida, retirada o remesada la renta.

La retención será con tasa de 35%, con derecho a deducir de ella el crédito por IDPC<sup>7</sup> determinado de acuerdo al N° 3, de la letra B), del artículo 14. Es decir, el crédito corresponderá a la tasa que resulte de dividir la tasa del IDPC vigente en el año comercial respectivo por cien menos la tasa del citado tributo, todo expresado en porcentaje. Se hace presente, que este crédito deberá formar parte de la base imponible afecta a la retención, incluso el asignado sobre los retiros y dividendos provisorios.

**VII. CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA IMPUTABLE A LA RETENCIÓN DE IMPUESTO ADICIONAL SOBRE RETIROS Y DIVIDENDOS**



Las empresas podrán rebajar del monto de la retención de tasa 35% el crédito por impuesto de Primera Categoría que corresponda asociar a los retiros y/o dividendos afectos al impuesto Adicional, el cual se determina a través de la siguiente fórmula:

0,27	=	0,369863
0,73		

Para obtener el monto del crédito por IDPC se deberá aplicar el factor antes determinado sobre los retiros o dividendos, el cual no podrá ser superior al monto acumulado en el registro SAC<sup>8</sup>.

Cabe hacer presente, que el crédito así determinado deberá además formar parte de la base imponible del impuesto Adicional, por lo tanto, deberá añadirse al monto de los retiros y/o dividendos para efectos de calcular el monto de la retención.

<sup>7</sup> Impuesto de Primera Categoría.

<sup>8</sup> Saldo acumulado de créditos. Registro d), del N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

En el caso que no existan créditos por IDPC acumulados en el registro SAC, y los retiros o dividendos se encuentren gravados conforme a su imputación, la empresa podrá optar por pagar dicho tributo en forma voluntaria<sup>9</sup>, con el objeto de otorgar créditos por tal concepto a sus propietarios. Posteriormente, la empresa deberá enterar en arcas fiscales el impuesto voluntario mediante su propia declaración anual de impuestos.

Efectuado el pago, la empresa podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible del ejercicio siguiente, el monto sobre el cual se pagó el impuesto voluntario, pero sólo hasta el monto positivo de ésta, quedado el exceso, en caso de producirse, como remanente para los ejercicios siguientes. La mencionada rebaja a la renta líquida imponible, permitirá a la empresa disminuir sus pagos de impuesto de Primera Categoría, por cuanto lo ha anticipado.

Por su parte, los retiros y dividendos que queden en carácter de provisorios por no resultar imputados a ningún registro al momento de su remesa, tendrán derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría el que se determinará aplicando el factor antes indicado (0,369863). Sin embargo, tal crédito quedará condicionado a la imputación definitiva que se realizará al término del ejercicio.

Si al término del ejercicio se determina que la deducción del crédito resulta indebida, total o parcialmente, la empresa deberá pagar al Fisco, por cuenta del contribuyente de impuesto Adicional, la diferencia de impuesto que resulte al haberse deducido un mayor crédito.

#### **VIII. IMPROCEDENCIA DE LA RETENCIÓN DE IMPUESTO ADICIONAL SOBRE EL CRÉDITO CON OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN**



Como se mencionó anteriormente, el crédito por impuesto de Primera Categoría con la obligación de restituir acumulado en el registro SAC al momento de su asignación a los retiros o dividendos afectos a impuesto Adicional, darán origen a un débito fiscal que tiene el carácter de impuesto

Adicional. Por lo tanto, tal débito fiscal debe ser retenido por la empresa.

Sin embargo, el inciso 3° del N° 4, del artículo 74 de la LIR, establece que no procederá la referida restitución en el caso de residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente, en el que se haya acordado la aplicación del impuesto Adicional, siempre que el impuesto de Primera Categoría sea deducible de dicho tributo.

Se hace presente, que de acuerdo al artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.899 de 2016, a partir del 1° de enero de 2017, tampoco se aplicará la obligación de restitución a los contribuyentes del impuesto Adicional, que sean residentes en países con los cuales Chile haya suscrito, con anterioridad a la fecha señalada, un convenio para evitar la doble tributación, aun

---

<sup>9</sup> Inciso 9°, del N° 3, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

cuando no se encuentre vigente, bajo las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior. Esta excepción sólo regirá hasta el 31 de diciembre de 2019.

### IX. RETENCIÓN SOBRE GASTOS RECHAZADOS



Los contribuyentes del impuesto Adicional que sean propietarios de empresas obligadas a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, deberán gravar con dicho tributo a los gastos rechazados incurridos por tales entidades, de acuerdo al inciso 3°, del artículo 21 de la LIR, en la medida que los desembolsos realizados los hayan beneficiado.

Estas partidas deberán gravarse con tasa de 35% de impuesto Adicional, más un recargo extraordinario de un 10%. Por lo tanto, la carga tributaria total será de un 45%, sin deducción alguna por concepto de crédito por IDPC.

Por otra parte, el inciso 12°, del N° 4, del artículo 74, establece una retención anual sobre estas partidas con tasa 45%, quedando de este modo retenido la totalidad de la obligación tributaria. Sin embargo, los contribuyentes del impuesto Adicional de igual forma deberán presentar una declaración anual de impuestos, informando los gastos rechazados sobre los cuales les corresponde tributar, en virtud de los artículos 65 y 69 de la LIR.

Las retenciones por estos conceptos deberán ser enteradas en arcas fiscales mediante la declaración anual de impuestos a la renta que deben presentar las empresas, las cuales podrán ser utilizadas por los propietarios en sus declaraciones respectivas.

### X. CASOS PRÁCTICOS

A continuación se presenta un ejemplo que busca aplicar lo señalado precedentemente:

**ANTECEDENTES:**

1	La sociedad Microtex Limitada, inicia actividades con fecha 31.12.2016, oportunidad en la cual optó por el régimen de tributación establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR.	
2	De conformidad al contrato social el capital fue aportado conforme al siguiente detalle, cuyos montos se presentan actualizados al 31.12.2018: • Socio Sr. Ramiro Tejas sin domicilio en Chile..... • Socio Sr. Isaías Montenegro con domicilio en Chile.....	\$ 10.000.000 17.000.000
3	De acuerdo al control de rentas empresariales al 31.12.2017 se informan los siguientes saldos: • Saldo rentas afectas a impuestos (RA)..... • Saldo ingresos no renta (REX)..... • Saldo acumulado de créditos con restitución (SAC).....	2.100.000 1.798.200 718.792

4	Según los antecedentes contables de la sociedad la renta líquida imponible al 31.12.2018 se determinó conforme al siguiente detalle:	
	Resultado según balance.....	2.001.000
	<u>Agregados:</u>	
	03.02. Multas fiscales, reajustadas.....	62.000
	31.12. Provisión vacaciones.....	355.000
	<u>Deducciones:</u>	
	No tiene.....	0
	Renta líquida imponible determinada.....	2.418.000
5	Durante el ejercicio 2018 se materializaron los siguientes retiros efectivos por parte de los socios, los cuales se presentan a valor histórico:	
	14.05; Sr. Ramiro Tejas.....	7.120.000
	20.05; Sr. Isaías Montenegro.....	4.000.000
6	De conformidad a los registros contables el capital propio tributario de la empresa al término del ejercicio es el siguiente	
	• Capital Propio Tributario.....	21.985.990

- Se pide:
- Confeccionar el control de rentas empresariales.
  - Determinar las retenciones de impuesto adicional que correspondan.
  - Determinar la situación tributaria de los retiros efectivos.
  - Determinar las obligaciones tributarias que afectan a la empresa.

Supuesto:

- IPC anual 2018.....	3,9%
- IPC Cl-mayo.....	1,2%
- IPC mayo-diciembre.....	2,7%

**DESARROLLO - RETENCIÓN IMPUESTO ADICIONAL**

**I. Control de rentas empresariales al momento de la retención**

Detalle	TOTAL	RAI	REX	SAC	
				A contar 2017	Con restitución
				0,369863	
Remanente anterior	3.898.200	2.100.000	1.798.200	718.792	
Más: Reajuste Cl-mayo 1,2%	46.778	25.200	21.578	8.626	
Remanente reajustado.....	3.944.978	2.125.200	1.819.778	727.418	
<u>Menos: retiros</u>	<u>\$</u>				
14.05; Sr. Ramiro Tejas..... 7.120.000	-3.944.978	-1.966.723	-1.819.778	-727.418	
20.05; Sr. Isaías Montenegro..... 4.000.000	0	-158.477			
<u>Retiros provisorios:</u>					
14.05; Sr. Ramiro Tejas..... 3.175.022					
20.05; Sr. Isaías Montenegro..... 4.000.000					
	7.175.022				
Saldo remanente anterior.....	0	0	0	0	0



**V. Situación tributaria de los retiros**

Detalle	Monto Histórico	Factor	Monto actualizado	Afectos (RAI)	Afectos (Sin imput)	Ingreso no renta (REX)	CIDPC con restit. (SAC) 27%
14.05; Sr. Ramiro Tejas.....	7.120.000	1,027	7.312.240	2.019.825 162.756 1.765.140 589.598		1.868.911	747.058 652.860
20.05; Sr. Isaias Montenegro.....	4.000.000	1,027	4.108.000		906.010	4.108.000	
<b>Totales.....</b>	<b>11.120.000</b>		<b>11.420.240</b>	<b>4.537.319</b>	<b>5.014.010</b>	<b>1.868.911</b>	<b>1.399.918</b>

**VI. Recálculo retención de impuesto adicional (retiros provisorios)**

	\$
(+) Retiros socio no residente.....	3.260.748
(+) Incremento por CIDPC con restitución.....	652.860
(=) Base de retención.....	3.913.608
(+) Retención impuesto adicional según tasa.....	35% 1.369.763
(+) Débito fiscal por crédito con restitución.....	652.860 35% 228.501
(-) Crédito por IDPC con restitución.....	-652.860
(=) Retención definitiva.....	<u>945.404</u>

**VII. Determinación diferencia de retención de impuesto adicional**

	\$
Impuesto que debió haberse retenido.....	945.404
Impuesto retenido según F50.....	758.961 1,027 -779.453
Diferencia de IA determinada.....	<u>165.951</u>

**VIII. Determinación obligación tributaria de la empresa**

	\$
(+) Impuesto de primera categoría sobre RLI del ejercicio.....	2.418.000 27% 652.860
(+) Diferencia por mayor IA por crédito indebido.....	165.951
(=) Resultado liquidación de impuestos F22.....	<u>818.811</u>

**XI. CONCLUSIÓN**



Los contribuyentes sujetos al régimen de imputación parcial de créditos deberán en virtud del N° 4, del artículo 74 de la LIR, retener el impuesto Adicional que afecte a sus propietarios sobre los retiros o dividendos y sobre los gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso 3° del artículo 21.

En el caso de retiros y dividendos las retenciones debe enterarse en arcas fiscales hasta el día 12 del mes siguiente al retiro o distribución, mientras que en el caso de las partidas del inciso 3° del artículo 21, la retención se efectuará al término del ejercicio y se enterará en arcas fiscales mediante la declaración anual de impuestos a la renta que deben presentar las mencionadas empresas.

Las retenciones serán con tasa de 35%, pudiendo rebajar de ellas el crédito por IDPC que corresponda sobre los retiros o dividendos que resulten afectos a impuesto Adicional. Además, deberá retenerse el débito fiscal que afecta al crédito por impuesto de Primera Categoría que tiene la obligación de restitución de acuerdo al artículo 63 de la LIR, salvo que el contribuyente del impuesto Adicional sea residente en un país con el cual Chile mantenga vigente un convenio para evitar la doble tributación internacional.

En el caso de los gastos rechazados la retención asciende a un 45%, sin deducción alguna, la cual cubrirá totalmente la obligación tributaria del contribuyente, la cual corresponde a un 35% establecido en el inciso 1° del artículo 60, más un 10% extraordinario establecido en el artículo 21 de la LIR.

Salvo el caso de los dividendos, todas estas rentas deben ser declaradas anualmente mediante F22 por los propietarios sin domicilio ni residencia en Chile, en virtud de los artículos 65 y 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En tal oportunidad estas cantidades deben ser gravadas con impuesto Adicional con tasa 35% o 45%, según corresponda, pudiendo rebajar de dicho tributo las retenciones efectuadas por sus empresas y el crédito por IDPC a que tengan derecho.



# CET

[www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl)



[www.dcs.uchile.cl](http://www.dcs.uchile.cl)

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE